

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS-IPSE

En uso de sus facultades Constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas en el Decreto 257 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución No. 200 del 14 de febrero de 1983, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica-ICEL, hoy IPSE, reconoció al señor **JOAQUIN PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.348.701 de Medellín, una pensión proporcional y vitalicia de jubilación a partir del 3 de mayo de 1978.

Que, mediante el Decreto 1140 de 29 de junio de 1999, el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica –ICEL fue transformado en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE y modificado por el Decreto 257 del 28 de enero de 2004, como Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE.

Que el señor **JOAQUIN PATIÑO** falleció el 04 de febrero de 2010, según consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06838898 de la Registraduría Nacional del Estado Civil— Notaria 18 de Medellín.

Que, por medio de escrito del 10 de febrero de 2010, anexo al radicado IPSE No. 20101330005532 del 12 de febrero de 2010, la señora **MARIA RESFA ECHAVARRIA DE PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.334.133 de Medellín, en calidad de cónyuge del señor **JOAQUIN PATIÑO**, solicitó efectuar el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, por remisión expresa del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 4 de la Ley 44 de 1980, modificado por la Ley 1204 de 2008, el IPSE publicó el 08 de abril de 2010 en el Diario Oficial Edición 47.674, un aviso mediante el cual se hacía saber que la señora **MARIA RESFA ECHAVARRIA DE PATIÑO** se presentó en calidad de cónyuge a reclamar la sustitución de la pensión de jubilación reconocida al señor **JOAQUIN PATIÑO**, con el fin que

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

aquellas personas que se creyeran con igual o mejor derecho a la misma se presentaran a formalizar la respectiva solicitud, sin que hasta la fecha se haya presentado persona diferente a la peticionaria.

Que, mediante la Resolución No. 20101300000945 del 17 de junio del 2010, se le otorgó a la Señora **MARIA RESFA ECHAVARRIA DE PATIÑO**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional equivalente al 100 % de la mesada asignada.

Que, la Señora **MARIA RESFA ECHAVARRIA**, falleció el 27 de marzo de 2019, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial 09777592 de la Registraduría Nacional del Estado Civil— Notaria 10 de Medellín.

Que, a través del oficio radicado en el IPSE bajo el No. 20241330027232 del 12 de abril de 2024, se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JOAQUIN PATIÑO**, a favor de la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA**, en calidad de hija invalida.

Que, a efectos de resolver la anterior solicitud, se procedió a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando, que ante la Notaría 23 del Circuito de Medellín, el 30 de marzo de 2022, se levantó el Acta No 799, en donde la Señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA** declara que convivió con su padre, Señor **JOAQUIN PATIÑO** toda la vida y que dependía de él, e igualmente que su madre se encuentra fallecida. Así mismo, según acta No 801 del 30 de marzo de 2022, ante la Notaría 23 del Circuito de Medellín comparecieron la señora **ESTHER IMELDA HERRERA BOHORQUEZ** y el señor **JOHN JAIRO HERRERA BOHORQUEZ** y bajo juramento manifestaron conocer a la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA** desde hace más de cuarenta y ocho (48) años, conviviendo con su padre **JOAQUIN PATIÑO** de manera permanente e ininterrumpida.

Que los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, establecen que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes el grupo familiar del pensionado por invalidez o por vejez que fallezca, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

Que, para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que indica: *"(...) se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."*

Que, entre los documentos remitidos para efectuar la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Joaquín Patiño, se allegó el formulario de la calificación por pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA** efectuado por Colpensiones con fecha de dictamen 08 de julio de 2023, y número de dictamen DML: 5055331, que indica que la pérdida por capacidad laboral fue determinada en un valor final de 71.75.

Que, con radicado del IPSE No. 20241330042582 del 31 de mayo de 2024, allegaron copia de la escritura 2352 de la Notaria Octava de Medellín del 21 de mayo de 2024, por el cual se designa a la señora **ALBA LÍA PATIÑO ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.019.979, como la persona que actuará como apoyo judicial de la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRÍA**, de conformidad con lo previsto en la Ley 1996 de 2019.

Que, el concepto emitido por la oficina Jurídica del IPSE radicado bajo el No. 20241150028973 del 20 de junio de 2024, al respecto, se estableció: *"Los artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 1989 de 1994 regulan la figura de pensión de sobrevivientes y consagran que cuando una persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, se genera una prestación económica en favor de los integrantes del grupo familiar que sean dependientes económicamente del causante."*

En esa contexto, la Corte Constitucional ha señalado que si bien el artículo 46 de la ley 100 de 1993 establece de forma general la "pensión de sobrevivientes" esta refiere a dos figuras distintas: a saber: la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular –pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre stricto sensu una sustitución pensional, (...) el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era el afiliado, caso en el cual se trata entonces del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio del titular de una prestación ya causada como en el evento anterior. En cuanto a los requisitos para acceder a la sustitución pensional en calidad de hijo en condición de discapacidad se tiene que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 prevé que: tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes (...) los hijos inválidos si dependían económica-

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

mente del causante¹. esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez, de tal suerte que el solicitante debe acreditar: a) Relación de parentesco con el causante (que se prueba idealmente con el registro civil de nacimiento; sin perjuicio de utilizar otros medios de prueba que permitan determinar la relación filial) b) Dependencia económica del beneficiario respecto del causante (sobre este asunto la Corte Constitucional ha señalado que se deben tener en cuenta dos elementos: i) que la pérdida del ingreso comprometa las condiciones de vida digna del solicitante y ii) que no exista autonomía por parte del solicitante para sufragar los costos de la propia vida c) Que se acredite el estado de invalidez, que se configura, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando: la persona, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

En lo que tiene que ver con el último requisito, se tiene que el estado de invalidez debe ser determinado por la entidad correspondiente, mediante un dictamen en el cual se informará: 1. Porcentaje de pérdida de capacidad laboral 2. Origen de la invalidez 3. Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. De conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 47 de la referida Ley 100 de 1993, tendrán derecho a la sustitución pensional los hijos en condición de discapacidad que dependían económicamente del causante. En el presente caso, si bien el dictamen que se allega con la solicitud de la prestación tiene fecha posterior al deceso del pensionado por vejez, en este se evidencia de manera clara que se perdió más del 50% de la capacidad laboral y que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad fue desde el 7 de mayo de 1961, de tal suerte que, independientemente de la fecha del dictamen, se tiene plenamente establecido que la disminución de la capacidad laboral es anterior a la muerte del pensionado por vejez, de quien se dependía económicamente. En tal sentido, cobra especial relevancia la interpretación constitucional realizada en la sentencia T 080 de 2021 en la que, analizando un caso similar, se ordenó el reconocimiento de la sustitución pensional en favor de un hijo en condición de discapacidad, a quien se le había negado tal prestación, en tanto que la entidad responsable omitió valorar otros documentos con los cuales se demostraba que la pérdida de capacidad laboral ocurrió con anterioridad al deceso del causante y se centró únicamente en el hecho que la calificación fue realizada de manera posterior".

Que, por lo anteriormente expuesto, si bien el dictamen que se allega con la solicitud de la prestación tiene fecha posterior al deceso del pensionado por vejez, en este se evidencia de manera clara que se perdió más

¹ Corte Constitucional, sentencia T-324 de 2017

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

del 50% de la capacidad laboral y que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad fue desde el 7 de mayo de 1961, de tal suerte que, independientemente de la fecha del dictamen, se tiene plenamente establecido que la disminución de la capacidad laboral es anterior a la muerte del pensionado por vejez, de quien se dependía económicamente, por lo cual hay lugar reconocimiento pensional solicitado.

Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 100 de 1933 se indica que el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Director General del IPSE,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sustituir en forma definitiva la pensión de jubilación que percibía el señor **JOAQUIN PATIÑO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.328.701, a favor de la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.551, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE mensuales, equivalente al 100% del salario mínimo para la vigencia 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el pago del valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE, a favor de la sustituta, la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.551, para cubrir la mesada pensional y ordenar la inclusión a partir de la fecha en la nómina de pensionados del IPSE.

ARTÍCULO TERCERO: Las operaciones de orden contable a que haya lugar serán efectuadas por la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros de ésta entidad, así como los reajustes de Ley a que tenga derecho.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del pago de la prestación, el IPSE se realizará la verificación de sobrevivencia a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Resolución No 20241530001885



Fecha: 24-06-2024

"Por la cual en el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas-IPSE, se sustituye una pensión de conformidad con lo establecido en la Ley 1204 de 2008."

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALBA LÍA PATIÑO ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.019.979, designada como apoyo judicial según escritura 2352 del 21 de mayo de 2024, otorgada en la Notaria Octava de Medellín; y a la señora **MARTHA CECILIA PATIÑO ECHAVARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.501.551, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, interpuesto en debida forma en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DANNY FERNANDO RAMÍREZ BASTIDAS
Director General

Proyectó: Claudia Patricia Acosta - Profesional Universitario Grupo TH, SS & BT CPA
Revisó: Olga Lucia Rivero Díaz – Secretaria General
Martha Cecilia Gómez Montoya - Coordinadora Grupo TH, SS & BT Martha Gomez M
María José Dangond David – Jefe Oficina Jurídica
Carmen C. Meza, LSE Abogados – Contratista OJF